

General Roca, 11 de febrero de 2.026.

**AUTOS y VISTOS:** para dictar sentencia en estos autos caratulados: "TORRES AGUSTIN EZEQUIEL C/ GUZMAN RODRIGUEZ PEDRO ESTEBAN Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. PUMA N° RO-01544-C-2024), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, de los que:

**RESULTA:**

**I.-** Que se presenta el Sr. Agustín Ezequiel Torres (en adelante también el actor y/o la parte actora) promoviendo **demand**a por indemnización de daños y perjuicios contra el Sr. Pedro Esteban Guzman Rodriguez (en adelante también el demandado y/o la parte demandada) y citando en garantía a Seguros Bernardino Rivadaavia Cooperativa Ltda. (en adelante también la citada), reclamando el pago de la suma de \$ 32.789.252,87.-, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, más intereses, gastos y costas.

Relata que fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 25/11/2023 sobre la rotonda ubicada en la intersección de calle Gelonch y Avda. Roca de esta ciudad, del que participaron una motocicleta marca Gilera, conducida por el actor y que circulaba por calle Gelonch en sentido oeste-este, y un vehículo conducido por el demandado, que circulaba por Avda. Roca en sentido sur-norte.

Manifiesta que se encontraba egresando de la rotonda existente en el lugar, cuando fue bruscamente impactado por el vehículo del demandado, quien no respetó la prioridad de paso del actor.

Agrega que, como consecuencia del accidente, sufrió daños en la motocicleta y lesiones (fractura de clavícula derecha, hematomas y escoriaciones varias) que le generaron incapacidad.

Atribuye responsabilidad civil objetiva al demandado en los términos previstos por los arts. 1757 y 1758 del CCyC, y subjetiva por no haber respetado la prioridad de paso que correspondía al actor por circular y egresar de una rotonda (art. 36, Ord. 4845 y art. 39, Ley 24.449).

Reclama el pago de los siguientes daños: **a)** gastos médicos, de farmacia y traslados \$ 300.000; **b)** incapacidad psicofísica \$ 21.009.252,87; **c)** daño moral \$ 10.000.000; **d)** gastos de tratamiento psicológico \$ 480.000; **e)** daños materiales al rodado \$ 1.000.000; todo ello sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas.

Funda en derecho, ofrece prueba, denuncia trámite de beneficio de litigar sin gastos, formula reserva recursiva y peticiona se haga lugar a la demandada, con costas.

**II.-** Dispuesto el trámite ordinario y ordenadas las notificaciones de rigor, se presenta el Sr. Pedro Esteban Guzmán Rodriguez y [contesta demanda](#); formula negativas generales y particulares de los hechos alegados por el actor e impugna la documental que adjuntara este último como prueba.

Reconoce la existencia del accidente, pero alega que el mismo se produce por el obrar antirreglamentario y negligente del actor; señala que el demandado circulaba por la rotonda cuando de manera repentina es embestido por el actor, que circulaba a velocidad excesiva, no respetó la prioridad de paso que correspondía al Sr. Guzmán y conducía sin tener el dominio de su rodado.

Agrega que el actor carecía de licencia de conducir habilitante.

Por ello, sostiene, se configura un hecho exclusivo de la víctima como causa del accidente y eventuales daños, que libera de responsabilidad al demandado.

Expresa que el vehículo marca y modelo Fiat Cronos, dominio A. contaba con seguro de responsabilidad civil contratado por la Sra. Claudia Elizabeth Muñoz Muñoz, instrumentado mediante póliza N° 17/737341, con un límite de cobertura de \$ 175.000.000 a la fecha del accidente, y por ello solicita citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.

Impugna la existencia, cuantía y causalidad de los daños reclamados.

Ofrece prueba, formula reserva recursiva, y solicita el rechazo de la demanda.

**III.-** Se presenta también al proceso Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. y [contesta citación en garantía](#) en términos idénticos a los expuestos por el demandado, solicitando el rechazo de la acción.

**IV.-** Corrido traslado de la documental adjuntada por la parte demandada y la citada en garantía, la misma no es impugnada por el actor.

Se realiza [audiencia preliminar](#), donde no resulta posible la conciliación, se da inicio a la etapa probatoria, se fijan los hechos controvertidos (mecánica del accidente, conducta de las partes, responsabilidad, existencia, causalidad y cuantificación de los daños reclamados) y se provee la prueba que es producida en el proceso conforme resolución de [clausura del período de prueba](#).

Por su parte, en autos "Torres Agustín Ezequiel s/Beneficio de litigar sin gastos" (RO-01545-C-2024), se dicta [resolución](#) que otorga en forma total el beneficio a la parte actora.

[Alega](#) la parte actora y en fecha 28/10/2025 se llama autos para sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que las partes del proceso coinciden al señalar que efectivamente se produjo el accidente de tránsito que motiva este juicio, y concuerdan sobre el lugar, fecha, hora y vehículos que intervinieron en el mismo. Pero difieren al relatar el modo en que se produjo y se atribuyen mutuamente la causalidad del hecho.

Por otra parte, el actor reclama el pago de indemnización de daños y perjuicios, cuya existencia, cuantía y relación causal con el accidente es impugnado por el demandado y la citada en garantía, quienes además invocan límite de cobertura.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: **a)** mecánica del accidente y causa del mismo; **b)** existencia, causalidad y, en su caso, cuantía de los daños y perjuicios reclamados; y **c)** límites de cobertura de seguro y oponibilidad a la actora.

**II.-** Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

En ese marco, sobre la **mecánica del hecho**, surge de la [pericia accidentológica](#) que el accidente se produce cuando la motocicleta del actor salía de la rotonda ubicada en Avda. Roca y Gelonch, y es impactada por el demandado, señalando el informe el punto de colisión.

Agrega la perita que el impacto se observa en la parte frontal del vehículo del demandado y el lateral derecho de la motocicleta del actor, y que este último circulaba a una velocidad de 20,17 km/h al momento del accidente.

La pericia no fue objetada por las partes.

Luego, sobre los **daños** alegados, tengo en consideración lo siguiente:

a) De la **pericia médica** se desprende que el actor, como secuela del accidente, "...*Es asistido por ambulancia, trasladado al hospital local, se diagnostica fractura de clavícula derecha. Realiza tratamiento ortopédico no quirúrgico, por 30 días, luego reciba alta médica, luego de lo cual no realiza mas controles. Presenta limitación en la movilidad del hombro derecho...*" , y que presenta una incapacidad permanente del orden del 8%, derivada de fractura de clavícula derecha (6%) y limitación funcional del hombro derecho (2%).

Si bien la pericia ha sido **impugnada** por la demandada y citada en garantía, la misma fue **ratificada** por el perito médico.

b) La **pericia psicológica** expresa que el actor presenta una incapacidad del orden del 25% derivada de t.d.m., de carácter irreversible, pero que guarda nexo concausal indirecto con el accidente que motiva este proceso, haciendo referencia el informe al impacto en la personalidad del actor que tuvo la relación con su padre.

La perita también indica que se evidencia la necesidad de realizar terapia y sugiere un tratamiento de un año con frecuencia semanal, estimando el costo de sesión en \$ 18.000.

La parte actora **solicita explicaciones** y la demandada **impugna** el informe, mereciendo **respuesta** por parte de la perita.

El actor solicita a la perita que indique en qué medida la incapacidad ha sido causada por el accidente; en sentido similar, la parte demandada solicita aclaraciones sobre la existencia de concausas que generan la secuela invalidante y el modo en que ello fue relevado por la perita actuante.

Como respuesta a ello, se informa lo evaluado y se indica que el 20% de incapacidad corresponde al accidente y el 5% restante a causas preexistentes.

c) La **pericia mecánica** expone las piezas de la motocicleta que fueron dañadas e

informa que el valor de la reparación por mano de obra y repuestos asciende a \$ 632.887, no siendo objetada la misma.

**d)** El informe remitido por [Natan Motos](#) señala que, al mes de noviembre de 2.024, una motocicleta similar a la del actor tiene un valor que oscila entre \$ 2.650.000 y \$ 3.400.000.

**e)** La [historia clínica](#) que remite el Hospital local da cuenta de la atención brindada el día del accidente.

**f)** De la copia del D.N.I. que se adjunta a la demanda, surge que el actor a la fecha del accidente (25/11/2023) tenía 24 años (fecha de nacimiento 0.).

Por último sobre la **legitimación de las partes**, surge que;

**a)** la parte actora ha sufrido lesiones e incapacidad psicofísica y daños en su motocicleta, tal como se expuso anteriormente;

**b)** el demandado, si bien no registra la titularidad registral del rodado, tiene la calidad de persona autorizada para el uso del vehículo dominio A. conforme surge del [informe](#) emitido por el R.P.A.;

**c)** por último, surge del proceso la existencia de póliza N° 17/737341, contratada por la Sra. Claudia Elizabeth Muñoz Muñoz, vigente a la fecha del accidente, y con cobertura financiera por responsabilidad civil del asegurado y/o conductor autorizado.

**III.-** A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba producida en el presente juicio, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles (arts. 1725/1731 CCyC); y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, encontrándonos en presencia de un accidente de tránsito e invocada la participación de un vehículo en movimiento, resulta de aplicación

lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1734, 1769, 1757 y 1758 del CCyC, que regulan la responsabilidad derivada de accidentes del tránsito mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la misma y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad.

De igual modo, y en virtud del lugar en que se produjo el accidente, resultan aplicables las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 4845/2018 y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Por último, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC.

**IV.-** Analizando los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso, tengo en consideración lo siguiente:

**a)** que efectivamente se ha producido el accidente de tránsito relatado en la demanda;

**b)** que ha sido la conducta del conductor demandado la causa del accidente, por cuanto no respetó la prioridad de paso que correspondía al actor e impactó al mismo;

**c)** que el actor sufrió daños materiales en su rodado y vio afectada su faz personal sufriendo lesiones psicofísicas, y

**d)** que no se ha demostrado el eximente alegado, esto es, que el actor circulaba a velocidad excesiva, sin el dominio del rodado, y que carecía de prioridad de paso y de licencia de conducir.

Para concluir en el sentido expuesto cabe tener presente que, conforme lo dispone la normativa aplicable (art. 36, Ord. 4845 de esta ciudad), la prioridad de paso de quien circula por la derecha se pierde frente a quienes circulen por una rotonda, y que quien intenta ingresar a la misma debe ceder el paso a quien egresa, salvo señalización en contrario.

En el presente caso, no existía señal de tránsito alguna que modifique lo dispuesto por la norma indicada, motivo por el cual el actor, que egresaba de la rotonda, tenía prioridad de paso sobre el demandado, que

pretendía ingresar a la misma.

Por otra parte, el art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 establece que "...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron..."

En el presente caso, ha sido el demandado quien no respetó la prioridad de paso que correspondía al actor, lo que genera su presunción de responsabilidad conforme la norma citada, siendo tal conducta apta para causar los daños que sufrió la parte actora de este proceso judicial.

Respecto a las eximentes invocadas, el exceso de velocidad no ha sido demostrado por la parte demandada por cuanto la pericia señala que el actor circulaba a 20,17 km/h, respetando de ese modo lo dispuesto por el art. 35 de la ordenanza local de tránsito según la cual "...La velocidad máxima permitida para circular en zona urbana es de 40 kilómetros por hora y de 60 kilómetros por hora en zona rural...".

Y la falta de carnet habilitante, si bien no surge de las constancias del proceso, la misma no implica necesariamente responsabilidad en el accidente por cuanto, tal como lo dispone el art. 64 de la ley nacional citado, la infracción en que incurra el conductor de un vehículo debe ser la causa del siniestro en cuestión.

En este punto, tal como se sostiene desde antaño por la jurisprudencia local, carecer de carnet implica cometer una infracción de tránsito que debe ser sancionada administrativamente, pero no acredita por sí mismo que el conductor provoque el accidente o que se presuma su falta de diligencia para conducir.

Para finalizar, tengo en consideración que el art. 1758 del CCyC dispone que "...El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella..."; en el presente caso, considero que la autorización otorgada por la titular del vehículo al demandado, que surge del informe de dominio que obra en autos, implica concederle a este último la

guarda del rodado, esto es, el uso, la dirección y el control del vehículo, activando de ese modo la responsabilidad objetiva en calidad de "guardián" de la cosa riesgosa (el automotor).

En consecuencia, en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, corresponde declarar la responsabilidad del demandado en su calidad de guardián del rodado dominio A., por los daños que se analizarán a continuación.

**V.-** Establecida la responsabilidad por la mecánica del hecho corresponde analizar los daños reclamados en autos por la parte actora, quien reclama el pago de los siguientes rubros: **a)** gastos médicos, de farmacia y traslados \$ 300.000; **b)** incapacidad psicofísica \$ 21.009.252,87; **c)** daño moral \$ 10.000.000; **d)** gastos de tratamiento psicológico \$ 480.000; **e)** daños materiales al rodado \$ 1.000.000; todo ello sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas.

**VI.-** Se reclama como indemnización de gastos médicos, de farmacia y traslados, derivados del accidente que motiva este proceso, el pago de la suma de \$ 300.000.-, señalándose en la demanda que "...*El monto reclamado en este concepto proviene de: consultas a especialistas y estudios solicitados, descartables, farmacia, fisioterapia, prótesis, etc...*", que "...*el actor no posee Obra Social por lo que todos los gastos médicos y farmacéuticos debieron ser soportados en un 100% por el mismo...*", y que "...*En relación a los gastos de traslado, todas las consultas médicas, rehabilitación, etc. se realizaron en el Hospital Francisco López Lima de General Roca, motivo por el cual todos los gastos de traslado debió soportarlos por su propia cuenta. Es claro, además, que como padecía mucho dolor en el cuerpo y su único medio de movilidad era la motocicleta con la que circulaba el día del accidente, debió trasladarse en taxi, desde su domicilio particular hasta el Hospital, todos los gastos que deben ser*

*reintegrados...".*

Para analizar el rubro tengo en consideración que el art. 1746 del C.C.y C, dispone que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables por la índole de las lesiones.-

En el caso de autos, las lesiones sufridas por el actor han sido debidamente acreditadas en base a la historia clínica y pericia médica a las que me remití anteriormente.

Sin embargo, surge de las pericias psicológica y médica, que el actor abandonó el tratamiento; por otra parte, el hospital local da cuenta de una única atención brindada el día del accidente.

Por ello, si bien considero que el rubro resulta procedente, por las razones indicadas se cuantifica (conf. art. 147 CPCC) en la suma de \$ 35.000.- a valores históricos.

Dicha suma llevará intereses desde el día 25/11/2023 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), y Acordada STJRN 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

**VII.-** Se reclama también el pago de la suma de \$ 21.009.252,87, en concepto de indemnización de incapacidad sobreviniente psicofísica permanente, alegando la parte actora que presenta una incapacidad del 20%, que su edad a la fecha del accidente era de 24 años, y tomando como monto base la suma de \$ 204.400, correspondientes al salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del hecho más un adicional del 40% por zona, invocando para ello un fallo local (CAGR, "Campos c/Corvalán", sentencia del 18/10/2022).

El rubro reclamado se encuentra legislado en el art. 1746 del CCyC y, analizando tal norma, señala el Dr. Lorenzetti que "...*Lo que se indemniza no es la incapacidad sino sus consecuencias. Sin derivaciones patrimoniales no hay nada que calcular. Ahora bien, el lucro cesante no requiere merma de ingresos: basta la pérdida de cualquier "beneficio*

*económico" (art. 1738). El artículo 1746 refuerza esta expansión porque menciona las actividades "productivas" y las "económicamente valorables". El Código permite entonces el resarcimiento integral de todas las consecuencias económicas: no sólo la privación de ganancias efectivas o concretas, sino también la disminución de la persona para realizar actividades patrimoniales útiles para sí y su familia. Por eso, deberá emplearse un módulo mensual que represente adecuadamente este último aspecto (que en la jerga suele denominarse "incapacidad vital"). Sólo así quedarán cubiertas, lo más fielmente posible, las repercusiones que la incapacidad genera, aún de modo instrumental o indirecto, sobre las potencialidades de la persona para lograr beneficios materiales.".*

Luego, agrega el autor que "...El artículo 1746 sólo considera lo económico. Las fórmulas no computan todas las consecuencias en la vida de relación: no tienen en cuenta los bienes e intereses espirituales (que, obviamente, resultan afectados por el ataque a la integridad psicofísica). Por ejemplo, la imposibilidad de jugar al fútbol con amigos es un dato irrelevante. Decir que esas actividades (sociales, culturales, deportivas) son "económicamente valorables" es forzar los conceptos. Por supuesto, que las consecuencias no patrimoniales queden fuera de la fórmula no significa que no deban ser indemnizadas. La vía para hacerlo es la compensación del artículo 1741 (indemnización de las consecuencias no patrimoniales)... " (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pgs. 141/146; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe, 2.020).

Para analizar el rubro he de aplicar lo dispuesto por el art. 1746 del CCyC, en base a lo expuesto en los párrafos anteriores y a las siguientes pautas interpretativas dispuestas por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y la Excma. Cámara local de Apelaciones, a saber:

- a) que la cuantificación se realiza aplicando la fórmula matemática

financiera, con la modificación dispuesta en el caso "Gutierrez" (STJRNS1, Se. 65/2024 del 24/07/2024), computando el ingreso devengado a la fecha de la sentencia, más un interés a la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la misma, y de allí hasta el pago la tasa activa fijada por doctrina legal (STJRNS3, Se. 104/24, "Machin"); y si la víctima no contaba con ingresos o no pudo acreditar los mismos, deberá considerarse el valor del SMVM a la fecha de la sentencia definitiva de primera instancia;

**b)** que según el Superior Tribunal de Justicia “*...Se ha dicho en reiteradas oportunidades que en los supuestos de reclamos por incapacidad sobreviniente en los que no se prueba los ingresos de la víctima, se debe adoptar como base para el cálculo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente...*” (Cf. STJRNS1 - Se. 68/17 "Chiriotti"; Se. 75/15 "Elvas", entre otras)...”. (STJRNS1, Se. N° 03/2023 del 02/02/2023, “Guerrero”);

**c)** que la incapacidad resarcible, física o psíquica, debe ser permanente y no meramente transitoria (STJRNS3, Se. 90/2018, "Linares); y que la carga de acreditar el carácter de permanente del daño recae sobre la parte actora (STJRNS1, Se. 81/2025, "V.A.M.S.");

**d)** que en caso de múltiples secuelas invalidantes, a los fines de establecer el porcentaje final de incapacidad, se debe recurrir al método de capacidad restante (STJRNS1, Se. 55/25 del 29/04/2025, “Kucich; CAGR, Se. 122/2024 del 24/07/2024, “Avila”).

Aplicando la normativa indicada a la circunstancias acreditadas en el proceso, surge que el actor presenta una incapacidad física del orden del 8%, derivada de fractura de clavícula derecha (6%) y limitación funcional del hombro derecho (2%), y una incapacidad psicológica del 20% (el 5% restante se atribuyó a causas ajenas al accidente).

Por ello, ante la presencia de múltiples secuelas invalidantes debo aplicar el método de capacidad respecto del cual se dijo que “*...las cifras de incapacidad parciales se ordenan de mayor a menor y la primera se resta*”

*de la capacidad total (100%) obteniéndose la capacidad restante. Para restar cada una de las siguientes cifras de incapacidad parcial primero se calcula por medio de una regla de tres simple a que cifra equivaldría cada una si la capacidad restante antes calculada fuera el 100%. Para esto la capacidad restante se multiplica por la incapacidad parcial y el resultado se divide por 100. Hay que tener presente que siempre se obtienen cifras de capacidad restante y no de incapacidad, por lo que una vez consideradas todas las incapacidades parciales hay que restarle a 100 la capacidad restante final para determinar la incapacidad total..." (Altube, Juan Carlos y Rinaldi, Carlos Alfredo; "Baremo general para el Fuero Civil", pg. 305; Ed. García & Alonso; Bs. As. 2.010).*

Y siendo las incapacidades del orden del 20% y del 8%, resulta que

- a)  $100 - 20 = 80$
- b)  $80 \times 8 / 100 = 6,4$
- c)  $80 - 6,4 = 73,60$
- d)  $100 - 73,60 = 26,40\%$

En consecuencia, por aplicación del método de capacidad restante, se ha determinado una incapacidad psicofísica total del 26,49%.

Respecto a la edad del actor a la fecha del accidente, la misma era de 24 años.

Por último, en cuanto a los ingresos, considero que los mismos no han sido acreditados por lo que he de considerar el SMVM vigente a la fecha de la presente sentencia, conforme Res. N° 09/2025 de la Secretaría de Trabajo de la Nación, que asciende a \$ 346.800, sin que corresponda adicionar el 40% como se pide en la demanda en virtud de lo señalado por la doctrina legal del Superior Tribunal de esta provincia, y por cuanto el fallo citado por el actor rechazó por mayoría tal pretensión.

Sobre tales pautas he de aplicar la calculadora del Poder Judicial de Río Negro, esto es, **a)** Edad 24 años; **b)** Ingresos \$ 346.800.-; y **c)**

Incapacidad del 26,40%, arrojando como resultado un importe de \$ 47.052.503,63 .-, suma por la que procede la indemnización por el rubro.

Dicho importe llevará intereses desde el día 25/11/2023 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y Acordada STJRN 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

**VIII.-** En concepto de reparación del daño moral se reclama el pago de \$ 10.000.000.

Para fundar tal petición se dice en la demanda que el actor "...ha experimentado un cambio significativo en su calidad de vida y bienestar emocional

*debido al accidente, el cual le ha generado un gran temor a conducir, desencadenando grandes consecuencias en su vida diaria, entre las cuales se incluyen dificultades financieras, dependencia de terceros para satisfacer sus necesidades básicas y limitaciones físicas que le han llevado a requerir asistencia en tareas cotidianas como el aseo diario, tareas domésticas, etc..."* y que "...sufrió un cambio significativo en su estado de ánimo y comportamiento, caracterizado por un retramiento social, falta de motivación para participar en actividades externas y limitaciones físicas debido a la incomodidad ocasionada por el yeso en su tronco superior, lo cual ha contribuido a su sensación de aislamiento y malestar emocional...".

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1.744 del CCyC, y que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso.

En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la

existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, tales como la situación vivenciada por el actor al momento del impacto, el dolor propio de las lesiones sufridas, los padecimientos derivados del tratamiento realizado y las secuelas invalidantes determinadas por las pericias a las que me referí, circunstancias que me llevan a hacer lugar al presente rubro.

Luego, a los fines de cuantificar la indemnización, he de considerar que, según señala la doctrina al analizar el art. 1.741 del CCyC, "...*El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar del daño: hay que hablar de dinero. Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial...*" (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Baeza, Silvia Ofelia" (Fallos: 334:376) y recientemente por la alzada local en autos "Cabaña" (CAGR, Se. 119/2025).

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración, como criterio subjetivo, el monto demandado de \$ 10.000.000.-, que actualizado a la fecha por aplicación de tasa activa de doctrina legal desde la fecha desde la presentación de la demanda (11/06/2024), asciende a \$ 26.516.450.-, conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef" (CAGR,

Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

Y, en los términos previstos por el art. 1.741 del CCyC, y aun cuando no fueron alegadas por la parte, a los fines de cumplir con la normativa invocada, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan "...*satisfacciones sustitutivas y compensatorias...*", tales como viajes a destinos turísticos de nuestro país, o productos tecnológicos y/o deportivos, que se detallan a continuación indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet, siguiendo en este aspecto lo señalado por el Dr. Lorenzetti en la cita realizada en los párrafos precedentes, y las pautas dictadas por la Cámara loca de Apelaciones en autos "Vallejos", sentencia dictada en fecha 02/02/2026.

Surge así que:

- a) un viaje a Buzios, por 15 días, para dos personas que asciende a la suma de \$ 8.118.626
- b) una moto Scooter jet 14 dama valuada en \$ 4.800.000 (mercado libre).

Asimismo en el fallo citado, la alzada realiza comparaciones de diferentes incapacidades en casos que no superaban el 32,09% y la edad de la víctima era de 51 años, otorgando una indemnización de \$7.000.000.

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, la suma solicitada por el actor, y el valor de bienes y servicios conforme art. 1.741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 10.000.000.- a la fecha de la presente sentencia.

Dicho importe llevará intereses desde el día 25/11/2023 (fecha del accidente) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24

del 24-06-24) y Acordada STJRN 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

**IX.-** Se reclama como indemnización de gastos de terapia psicológica la suma de \$ 480.000, sujeto a prueba, alegando la necesidad de realizar tal terapia para revertir o minimizar las secuelas del accidente que motiva este procesos.

En este punto, seguiré las conclusiones expuestas en la pericia psicológica por su pertinencia en el rubro, expresando la misma que sugiere un tratamiento de un año con frecuencia semanal, estimando el costo de sesión en \$ 18.000.

En consecuencia, la indemnización por el rubro asciende a la suma de \$ 864.000.- que corresponden a 48 sesiones, a un valor de sesión de \$ 18.000.- ( $4 \times 12 \times 18.000 =$ ).

Dicha suma llevará intereses del 8% anual desde el día 25/11/2023, fecha del accidente que provocó las lesiones, hasta la fecha de la presentación de la pericia psicológica (12/12/2024), y partir de la misma, dicha suma llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el fallo "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y Acordada STJRN 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

**X.-** Reclama la parte actora la suma de \$ 1.000.000 en concepto de indemnización de los gastos necesarios para la reparación de su motocicleta.

Al respecto, he de estar a las conclusiones ya citadas expuestas por la pericia mecánica no cuestionada, que acredita el daño y el valor de reparación.

Por ello, considero procedente el rubro por la suma de \$ 632.887.- conforme art. 147 del CPCC.

Dicha suma llevará intereses del 8% anual desde el día 25/11/2023,

fecha del accidente que provocó los daños, hasta la fecha de la presentación de la pericia mecánica (29/12/2024), y partir de la misma, dicha suma llevará intereses hasta su efectivo pago a la tasa fijada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el fallo "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y Acordada STJRN 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

**XI.-** En conclusión, corresponde declarar la responsabilidad del demandado en autos por los daños originados en el accidente de tránsito que motivó este juicio y, por ello, la presente demandada prospera por la suma de \$ 58.584.390,63.-, más sus intereses determinados en los considerandos.

**XII.-** Dicha responsabilidad se hace extensiva a la citada en garantía en la medida del seguro, conforme los términos de la póliza que obra en autos, conforme doctrina legal obligatoria (art. 42, L.O.) establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Flores c/Giunta" (STJRNS1, Se. 24/2017), reiterada en autos "Calvo" (STJRNS1, Se. 12/2020).

En su caso, teniendo en consideración la suma asegurada de la póliza vigente a la fecha del hecho, que supera el límite de \$ 160.000.000 dispuesto por la Resolución SSN N° 551/2024, si en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia se acredita la procedencia de la actualización dispuesta en autos "Levián" (STJRNS1, Se. 02/2025 y 14/2025), resultará aplicable la misma.

**XIII.- Costas.** En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en garantía en su calidad de vencidas (art. 62 del CCyC).

**XIV.- Honorarios. Base regulatoria.** El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de

cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Respecto de los honorarios correspondientes, al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8º, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

Por ello, considero que los honorarios correspondientes a los letrados de la actora debieran ascender al 19% más el 40% por el carácter de apoderados, que se distribuyen de siguiente modo: a) para el Dr. Martín Mena el 13,3% (9,5% + 40%) y para la Dra. Yamil Mena el 13,3% (9,5% + 40%), por su doble labor como apoderados y patrocinantes de la parte actora.

En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte demandada, se regulan en el 14% (10% + 40% por apoderados) a distribuir del siguiente modo: a) para el Dr. Walter Javier Diez el 7% (5% + 40%) y para el Dr. Víctor Sajarov en el 7% (5% + 40%).

Por último, se regulan los honorarios del perito médico Dr. Pablo Rafael Miranda en el 3%, de la perita psicóloga Lic. Romina Asunción Villafaña en el 3%, de la perita mecánica y accidentológica Lic. Verónica Inés Pamio en el 3%, de la consultora técnica Lic. Cecilia Schedden en el 1,5% y del consultor técnico Héctor Eduardo Hernández en el 1,5%.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Agustín Ezequiel Torres, y en su mérito condenar al Sr. Pedro Esteban Guzmán Rodriguez y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda., esta última en la medida del seguro, a abonar al actor la suma de \$ 58.584.390,63.-, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.

**II.-** Imponer las costas a los demandados y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.).

**III.-** Regular los honorarios del Dr. Martín Mena en el 13,3% (9,5% + 40%), y de la Dra. Yamil Mena en el 13,3% (9,5% + 40%), por su doble labor como apoderados y patrocinantes de la parte actora; y los del Dr. Walter Javier Diez en el 7% (5% + 40%) y del Dr. Víctor Sajarov en el 7% (5% + 40%) por su labor como apoderados y patrocinantes del demandado y citada en garantía.

Regular los honorarios del perito médico Dr. Pablo Rafael Miranda en el 3%, de la perita psicóloga Lic. Romina Asunción Villafaña en el 3%, de la perita mecánica y accidentológica Lic. Verónica Inés Pamio en el 3%, de la consultora técnica Lic. Cecilia Schedden en el 1,5% y del consultor técnico Héctor Eduardo Hernández en el 1,5%.

En todos los casos el porcentaje indicado se aplicará sobre el importe que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

**IV.-** Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120

y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

**José María Iturburu**

**Juez**